

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO (E.A.A.V.)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2017 00235 00

Se tiene que mediante proveído del 09 de julio de 2019 (folio 315), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pero se advierte que el Procurador 48 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, actuando como agente especial en el presente asunto, radico memorial, solicitando la vinculación de varias entidades del orden nacional, como del ente territorial y señalando que en tal sentido, este Despacho Judicial perdería la falta de competencia funcional (folios 317 al 321); por consiguiente, se aplazará la realización de dicha audiencia y se procederá a resolver lo pertinente, así:

ANTECEDENTES

Los señores MARIA NATALY RIAÑO BLANCO, DIANA LORENA ROJAS BLANCO, ROSA MARIA TALERO FRANCO, y CARLOS EDUARDO BARBOSA ARIZA, instauran la presente acción popular cuyas pretensiones son:

- "1. Solicito que su digno despacho ordene al gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., a que proteja y garantice los derechos ambientales que le asisten a los habitantes de Villavicencio, para lo cual se ordene realizar las medicaciones de los parámetros de calidad para el consumo humano de los sitios de captación del recurso para el suministro de agua potable, de modo que se determine si cumplen con las normas de calidad microbiológicas, físicas y químicas estipuladas en los decretos, resoluciones y directrices de los Ministerio de Vivienda, y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Así mismo, se ordene realizar las acciones encaminada a depurar, desinfectar y drenar aquellos puntos de red de distribución que no cumplan con los parámetros de calidad microbiológica, física y química exigidos por la normatividad vigente.*
- 3. Se ordene verificar la existencia de planes de contingencia y demás instrumentos de planificación que permitan suplir el servicio de agua durante la temporada de lluvias.*
- 4. En consecuencia, se ordene a los Municipio de Villavicencio, y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes del Municipio de Villavicencio" folio 2 y anverso.*

Mediante auto del 01 de agosto de 2017 se admite el medio de control contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y se ordena su notificación (folio 9); luego, con proveído del 21 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso solicitar la



designación de un Agente Especial de la Procuraduría (folio. 301), por lo que fue designado el Procurador 48 Judicial II Administrativo (folio 306).

El Agente del Ministerio Público como agente especial de la Procuraduría y previo a un informe especial que solicitó a la accionada, emitió concepto el en que manifestó la problemática no solo involucra a los habitantes del barrio Rosa Blanca de la ciudad, sino a todos los del Municipio de Villavicencio, por lo menos desde la perspectiva de la continuidad en la prestación del servicio al punto que en general el agua llega cada tres, cuatro o cinco días a los hogares de la capital del Meta, por lo que las quejas son públicas permanentes y por la magnitud necesariamente excede el tema de la EAAV, como único demandado, porque en el tratar de solventarlo han intervenido el Municipio de Villavicencio, y los indicadores globales de calidad, continuidad, oportunidad de la prestación del servicio de acueducto, deben ser sujetos a lo dispuesto por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de ser incumplidos puede ser sancionado por la SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD, y que la EAAV firmó contrato interadministrativo con el Municipio de Villavicencio y ECOPELROL para la construcción de la bocatoma alterna María la Alta, por lo que solicita la vinculación de los entes citados (folios 317 al 321).

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

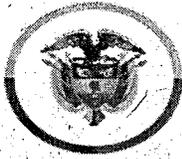
Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...)

se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de



entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”¹

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa que le asiste razón al Agente del Ministerio Público, en el sentido de vincular al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD y ECOPETROL, pues su fundamento es un informe que le rindió la demandada en el que le señaló que por la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007 los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo, precisó las características instrumentos básicos y frecuentes del sistema de vigilancia para la calidad del agua del consumo humano, así mismo, indicó que se firmó un convenio interadministrativo celebrado entre ECOPETROL, el Municipio de Villavicencio y el Ministerio de Vivienda, donde se garantizan los recursos para la construcción de una bocatoma alterna, como alternativa para el suministro de agua en invierno; información igualmente mencionada en la contestación de la demanda que realizó la EAAV (folios 15 al 30).

De otro lado, frente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, es una entidad creada en la Ley 142 de 1994, como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que mediante Decreto 1524 de 1994² le fueron delegadas las funciones, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que el artículo 370 de la Constitución Política le encomienda al Presidente de la República.

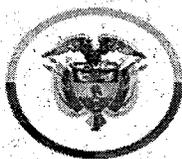
Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991, que por delegación del Presidente de la República de Colombia, ejerce inspección, vigilancia y control las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En ese sentido, se observa que al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD y ECOPETROL, en efecto les asiste interés frente al litigio planteado por la parte actora, como por el Ministerio Público, por tal razón es procedente la vinculación a la presente acción en calidad de demandados.

Ahora, sentada la postura del Despacho con relación a las vinculaciones antes citadas y como igualmente lo señaló el Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en el que se indica la falta de competencia funcional, para conocer de asunto, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los

¹ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

² Del 15 de julio de 1994, expedido por la Presidencia de la República “Por el cual se delegan las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”.



procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y "en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil", de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

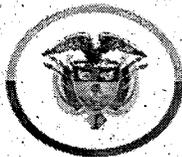
Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de "Descongestión Judicial" (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

Al presente, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter



departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Como quiera que al disponer la vinculación del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ECOPETROL, tenemos entidades del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., se considera que el proceso debe ser conocido y adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Evidenciada la falta de competencia de este Estrado Judicial para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la Audiencia de Pacto de Cumplimiento cuya fecha se había fijado para el día 08 de agosto de 2019, a partir de las 03:00 p.m., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

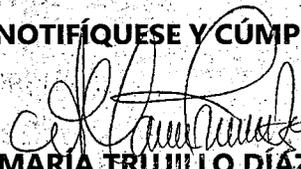
SEGUNDO: Vincular al presente medio de control en calidad de demandados, al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ECOPETROL.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **representante legal** del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA, del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de ECOPETROL.

CUARTO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto.

QUINTO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (reparto), a través de la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

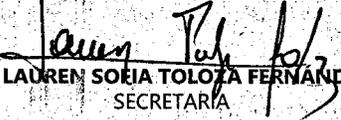


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada 31 de JULIO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 1 de AGOSTO de 2019.


LAUREN SORIA TOLEDA FERNÁNDEZ
SECRETARIA